

con el capítulo quinto sobre los otros títulos aptos para satisfacer la legítima, siendo estos: institución de heredero, donación y mejora.

La monografía concluye con una tercera parte constituida por un único capítulo, el VI, bajo la rúbrica de «la tutela del legitimario», enumerando como acciones protectoras: la desheredación injusta y la preterición (art. 264); el complemento de legítima (arts. 247 y ss.) o la reducción de disposiciones inoficiosas (arts. 251 y 252 LDCG) ya anteriormente citada. Sistema protector que, como señala el autor, no deja de ser un régimen de excepción al sistema del Código Civil.

Si se tuviera que enjuiciar el contenido de la monografía «La legítima de los descendientes en la ley de derecho civil de Galicia» el resultado no puede ser más que altamente positivo. Ello no solo por la estructura, que esta toma en la propia ley, sino porque a su alrededor de la figura central van desfilando todas las especialidades del sistema sucesorio gallego. Lo cual no impide que en temas puntuales sea el régimen del Código Civil el que supla la, a veces, parca regulación de la ley. Quizá conviene destacar que no son las novedades más importantes del trabajo el estudio de la peculiaridad de la configuración de la legítima como *pars valoris*, ni la exclusión de determinados legitimarios –los ascendientes–, sino el propio tema en que se centra, y el reconocimiento simple de legítima. El Dr. Díaz Teijeiro no ha dejado de hacer frente y resolver los problemas que plantean estudios de esta naturaleza. Para ello ha contado con una abundante y selecta bibliografía, con un acopio legislativo de diversas leyes que inciden directamente en la materia objeto de estudio, con claros referentes jurisprudenciales y con la doctrina emanada de la Dirección General de Registros y del Notariado a través de sus resoluciones; sin olvidar la cercanía que ha tenido en la dirección del profesor Miguel Ángel Pérez Álvarez, quien redacta el prólogo. Todo ello le ha permitido llegar a este magnífico resultado que será materia de consulta para los estudiosos del Derecho de sucesiones. El esfuerzo ha merecido la pena.

Teodora F. TORRES GARCÍA  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad de Valladolid

**DURBÁN MARTÍN, Ignacio: *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones civiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 508 pp<sup>1</sup>.**

Si cuarenta años después de publicada la Constitución de 1978 hiciéramos una encuesta entre los constitucionalistas españoles buscando el consenso, o al menos la opinión mayoritaria, sobre cuál consideran que es el precepto más enjundioso, tortuoso, problemático o difícil de entender de entre todos los contenidos en la ley fundamental, seguramente la regla 8.<sup>a</sup> del párrafo primero del artículo 149 no encabezaría la lista de resultados. Con toda probabilidad, si esa misma encuesta si hiciera entre nuestros privatistas, el citado sería, por amplia mayoría, el precepto ganador.

<sup>1</sup> La presente recensión se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de pluri-legislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

Hace ya tiempo que los civilistas (también los internacional privatistas) venimos dedicando muchas horas de trabajo y líneas de papel escrito a intentar descifrar el significado de un precepto destinado a cumplir una misión fundamental: la de distribuir el poder normativo en el ámbito de la legislación civil entre el Estado y (algunas) Comunidades Autónomas. En realidad, se trata de una tarea que, en su función normativa, corresponde hacer al Tribunal Constitucional (en adelante TC), que es el órgano encargado de dilucidar, solo a petición de parte, si las actuaciones legislativas estatales y autonómicas sobre materias civiles se acomodan o no a las reglas de distribución contenidas en el señalado precepto. Lo cierto es que en esta tarea el máximo intérprete de la Constitución ha puesto esfuerzos notables, aunque bastantes discontinuos. De hecho, las resoluciones que todos consideramos fundamentales se corresponden con los primeros años de la última década del siglo pasado y con estos cuatro últimos (de 2016 a 2019, ambos inclusive); el resto del tiempo, esto es, durante la primera década tras la entrada en vigor de la Constitución y las más de dos que van desde 1993 a 2016, ha habido alguna que otra resolución de cierta importancia, pero desde luego, ninguna absolutamente trascendente. Lo cierto es que, a la hora de hacer balance, el completo conjunto de resoluciones del TC, lejos de conformar una doctrina coherente, exhaustiva y clarificadora del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, ha contribuido, si cabe, a hacerlo más inextricable, hasta el punto de que probablemente hoy su significado es más oscuro que nunca.

Sin embargo, como decía en el primer párrafo de esta recensión, los expertos en hermenéutica constitucional, que también son los que realizan las propuestas de mejora de cara a una nueva ley fundamental que muchas voces consideran ya inevitable, han estado, en general, muy poco interesados por las reglas de distribución de competencias en materia civil. Es como si el hecho de tratarse de la legislación civil les permitiera delegar en sus colegas privatistas, dejando que seamos estos quienes nos ocupemos de esta extraña disposición; de hecho, en varios pasajes de la obra recensionada aquí se pone de manifiesto la escasa atención prestada por la doctrina constitucionalista a la regla octava del artículo 149.1 CE.

Pues bien, el libro que me propongo presentar en estas pocas páginas constituye una feliz excepción en ese panorama. Ignacio Durbán Martín es un joven profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, que ha escrito un libro titulado «La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones civiles». Conviene aclarar que se trata de una monografía que nace de la depuración del trabajo de investigación que su autor defendió como tesis doctoral y que ha sido reconocida con el XV Premio Manuel Giménez Abad para trabajos de investigación sobre descentralización política y territorial.

No estamos, pues, ante una aportación entre tantas otras sobre un tema complejo, pero también un tanto manido. Estamos ante un libro que utiliza con destreza herramientas útiles y a veces innovadoras, que proporciona una visión distinta de la habitual, tal vez más distanciada de la temática de fondo, pero más cercana a los instrumentos propios de la hermenéutica constitucional; por añadidura, propone, incluso para escenarios futuros, soluciones que son de indudable utilidad, cuando menos porque obligan al lector a pensar, lo cual, al fin y al cabo, constituye la misión fundamental del investigador universitario.

A lo largo de los cinco capítulos que conforman la obra, el autor trata de realizar un análisis exhaustivo del tratamiento que recibe en nuestra Consti-

tución –tanto escrita como vivida en su desarrollo estatutario, legislativo y en su interpretación jurisprudencial– el consabido tema de la coexistencia de una pluralidad de legislaciones civiles en España.

Los dos primeros capítulos están destinados al estudio de las normas atributivas de la competencia en la materia. El primero se dedica al precepto constitucional ya varias veces mencionado (art. 149.1.8.<sup>a</sup> CE), cuya exacta comprensión precisa de un análisis histórico que el autor no elude, como tampoco lo hace con el estudio del proceso de elaboración parlamentaria, sin duda igualmente interesante; ni, por supuesto, con el análisis exegético del texto que, al igual que han hecho otros antes que él, divide en tres grandes bloques: la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de conservación, modificación y desarrollo de sus derechos civiles forales o especiales allí donde existan y, finalmente, las materias que constituyen el núcleo duro que en todo caso corresponde al Estado; utilizando los términos del propio Ignacio Durbán, «un conglomerado de ochenta y siete palabras... que trazan una intrincada secuencia –o eso parece, pero incluso esto se ha discutido– compuesta de regla general, excepción, contraexcepción y excepción a esta última» (p. 417).

En el segundo capítulo se analiza la asunción por parte de las Comunidades Autónomas que se han sentido concernidas por la atribución constitucional de la competencia en la materia civil, ejercicio que obliga al análisis de varios Estatutos de Autonomía en los que se apela a la cuestión con diferente nomenclatura, como sucede con la llamada a la legislación civil en su conjunto, o a la modificación, conservación y desarrollo del Derecho civil, o a las instituciones de Derecho civil, como se hace en el caso del gallego –lo cual, dicho sea de paso, puede llegar a tener transcendencia– o al Derecho consuetudinario propio, o incluso, a «figuras jurídico privadas», como es el caso del ciertamente curioso artículo 47 del Estatuto andaluz.

En el siguiente capítulo de la obra el autor realiza un peinado de las distintas leyes autonómicas dictadas al amparo de sus competencias en materia de Derecho civil, incluyendo un somero análisis de cada una de ellas. En este lugar ya se pone de manifiesto una evidencia que anuncia el propio título del libro: la legislación autonómica en la materia ha sido, como ese título indica, claramente asimétrica. Así, en el caso catalán, por acudir al ejemplo más claro, se han llegado a publicar hasta 48 leyes (en la fecha de aparición del libro, con posterioridad hay alguna más), hasta el punto de que esta Comunidad Autónoma cuenta con un Código civil diseñado originalmente para ser completado de manera progresiva, según un proceso que sigue el curso trazado y que el Tribunal Constitucional ha sancionado en fechas recientes, a través de su STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad 2557-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña; lamentablemente, Ignacio Durbán no puede hacerse eco de esta importantísima resolución, sobre la que habré de volver, sencillamente porque es posterior a la publicación de su obra.

Mucho menor, aunque de diferente intensidad, ha sido la labor legislativa de las otras Comunidades Autónomas afectadas por el precepto en cuestión; de nuevo tengo que mencionar que por idénticas razones temporales no está recogida en el libro la Ley foral 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil de Navarra o Fuero Nuevo,

ni tampoco, obviamente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra algunos de sus artículos. Lo que no falta en esta parte es un apunte, que el propio autor califica de breve, sobre la normativa civil dictada por las Comunidades Autónomas al hilo de otros títulos competenciales diferentes del recogido en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, normativa que fue calificada en su día como «Derecho civil autonómico no foral», expresión que esta obra también acoge, aunque, en mi opinión, no resulta del todo satisfactoria.

Sin lugar a dudas, el capítulo cuarto, destinado al análisis de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional sobre el tortuoso artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, es uno de los más esforzados de todo el libro. A la exhaustividad de las fuentes –están todas las sentencias, al menos todas las que podían estar cuando el autor publicó el libro, hasta llegar casi al centenar– se añade el comentario de todas ellas y el plus que representa el análisis de conjunto en cada una de las rúbricas. El origen del autor explica que se traigan varias veces a colación las sentencias del TC 82/2016, 110/2016 y 192/2016, todas referidas a leyes civiles valencianas, a la postre, declaradas inconstitucionales; es bien sabido que esta triada valenciana, junto con la posterior STC 133/2017 que también considera no conformes con la Constitución algunos preceptos de la Ley de Derecho Civil de Galicia referidos a la autotutela y a la adopción, constituyen el grupo de resoluciones que optan por la interpretación restrictiva de las posibilidades otorgadas a las Comunidades Autónomas por el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE. Todo el trabajo de desbroce jurisprudencial realizado en este libro resulta de especial valor tomando en consideración que, como el propio autor reconoce (p. 302), la aportación del TC a la definición del Estado autonómico ha sido, también en este punto, decisiva. Otra cosa es que haya sido suficientemente clarificadora. Baste señalar aquí que, como es también opinión de quien esto escribe, para Ignacio Durbán, la doctrina del TC no resulta ni mucho menos satisfactoria, sobre todo en lo que atañe a la técnica de las «instituciones conexas» surgida en la STC 88/1993 y aplicada en los cuatro últimos años de manera bastante oscilante, hasta el punto de que, utilizando las palabras de un magistrado del propio Tribunal Constitucional, en la utilización de este criterio el alto tribunal emplea «distintas varas de medir» (Voto particular de Conde Pumpido a la citada STC 133/2017). Tampoco le satisface al Dr. Durbán Martín la interpretación conforme que realiza la STC 31/2010, con el fin de salvar la constitucionalidad del artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, interpretación que no dejó contentos ni a unos ni a otros y que es absolutamente forzada, hasta el punto de que, como he dejado escrito en otro lugar, hace decir a la norma estatutaria lo de que ninguna manera dice, transformándola en otra norma distinta.

Dentro de este mismo capítulo merece mención separada el escrutinio que Ignacio Durbán realiza sobre las tesis del TC en las seis materias que el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE atribuye «en todo caso» al Estado. De nuevo al análisis particularizado de cada una de ellas se agrega una valoración de conjunto del autor, quien, una vez más, se muestra insatisfecho con una doctrina que no duda en calificar como imprecisa y errática, en la que es prácticamente imposible encontrar una línea de razonamiento homogénea; no obstante, sí resalta la reiteración por el propio TC de la afirmación según la cual este pasaje constitucional debe ser visto como una «segunda reserva competencial en favor del legislador estatal», cuyo sentido no es otro que «delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto,

de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno...» (p. 413).

El esfuerzo de reconstrucción, ordenación y análisis de leyes y resoluciones del TC que, al menos en teoría, deberían arrojar luz sobre el problema de la distribución del poder normativo en materia de legislación civil en España, lo complementa el Dr. Durbán Martín con un capítulo quinto y último dedicado a hacer un balance general de lo acontecido hasta ahora y a trazar una perspectiva de futuro. Si la primera no resulta una tarea nada sencilla, la segunda ya es, con toda seguridad, propia de aguerridos exploradores, como me consta que lo es él. Varias son las cuestiones que me interesa comentar de esta parte de la obra, sin duda, la más personal del autor.

Su tesis es que la imprecisión y vaguedad del texto del artículo 149.1.8.<sup>ª</sup> CE provoca que estemos ante un precepto abierto a diversas interpretaciones, todas las cuales se pueden fundamentar jurídicamente con rigor. Al respecto recuerda que hay justificaciones igualmente cabales para interpretaciones muy distintas e incluso antagónicas de, entre otras, la expresión «allí donde existan», o del límite del crecimiento del Derecho civil autonómico y su condicionamiento o no al sustrato de las instituciones históricas. Ello es posible porque el precepto implica una insatisfactoria constitucionalización del reparto competencial en materia civil (como «diseño intrínsecamente defectuoso» lo califica en p. 428), lo que a día de hoy y en tanto permanezca inalterado, hace imposible un acuerdo sobre su contenido. Por mi parte, solo añadiré que ratifican la exactitud de estas apreciaciones los cuarenta años de estéril debate sobre el exacto significado del precepto, probablemente, hoy más oscuro que nunca.

Partiendo de que la única certeza que deriva del texto constitucional es que no todos los territorios pueden legislar en materia civil, estima Durbán Martín que el problema de fondo está en la irresoluble tensión entre historia y desarrollo que el precepto trató de cohesionar; su opinión es que «mantener ambas partes del binomio en un satisfactorio equilibrio no es viable puesto que nos hallamos ante dos fuerzas antagónicas que, como sucede en el caso del juego del sokatira, jalan en direcciones opuestas, si bien, en este caso, con muy desigual intensidad puesto que una de ellas goza, digamos, de una cierta ventaja sobre la otra», de suerte que «es inevitable que, tarde o temprano, los anclajes históricos terminen diluyéndose convirtiendo así en irreconocible la singularidad civil y, con ello, esa suerte de halo histórico que debería acompañar –según la doctrina del TC– a los derechos civiles, forales o especiales» (pp. 427-428). En buena lógica, esa ruptura con la historia le lleva a plantear la nada desdeñable contingencia de que otras Comunidades Autónomas sin competencia en la materia puedan reclamar la posibilidad de dictar abiertamente su propio Derecho civil. De nuevo no puedo coincidir más con el autor, quien, además, expone con brillantez alguna de las derivaciones de la asimetría que provoca el precepto; destaco esto último como un mérito particular, ya que llevo mucho tiempo convencida de que, a pesar de su evidencia, esas derivaciones no habían sido todavía puestas de relieve con la necesaria contundencia.

Al respecto, utilizando una expresión cuasi periodística, Durbán Martín habla de las dos Españas en lo civil: «la de los territorios que (aún con notables diferencias entre sí) han aprobado a lo largo de las últimas décadas normas innovadoras en este sector del ordenamiento y la de los que carecen de cualquier tipo de atribución al respecto» (p. 432), de tal suerte que, con sus propias palabras, «sería posible distinguir... entre los que tienen y los que no

tienen». Conuerdo totalmente con el autor cuando estima que, una vez constatado que el ejercicio de la competencia ha dejado atrás los perfiles históricos —una constatación que queda reforzada tras la posterior y ya citada STC 132/2019— la asimetría entre territorios carece de razones atendibles. Y es que, añado yo ahora, si por hipótesis aceptamos que la sociedad de nuestro tiempo exige legislar, por ejemplo, sobre parejas de hecho, no se ve por qué el legislador catalán, aragonés o navarro puede atender a esa llamada de su ciudadanía y el legislador asturiano o castellano y leonés, no; y no cabe decir que los ciudadanos asturianos o leoneses están atendidos por el legislador estatal que ha decidido, precisamente, no legislar sobre la materia, opción posible entre las legítimas; no cabe decirlo, porque lo cierto es que no lo están, ya que el legislador estatal, vamos a poner que atendiendo a que los ciudadanos de Murcia, de Extremadura o de Andalucía prefieren que no haya ley de parejas, puede estar imponiendo también esta respuesta omisiva en Asturias o en León, aunque los habitantes de estos territorios, también por hipótesis, sean partidarios de que sí exista tal ley; lo cierto es que los asturianos y los leoneses no tienen legislador civil y eso les coloca en una situación objetivamente discriminatoria; todo ello, por supuesto, a mi juicio, que me atrevo a decir que parece ser también el del autor de este libro.

A lo anterior se añade otro problema que Durbán Martín no aborda directamente en su trabajo, pero que estimo que sirve para complementar el razonamiento anterior. Me refiero al que se plantea al considerar que, para legislar en materia civil para los territorios de Derecho común, se ha de contar con la participación de los parlamentarios de los territorios con Derecho civil propio, quienes en ocasiones pueden estar en condiciones incluso de vetar o de imponer reformas legislativas destinadas a afectar a los ciudadanos de aquellos territorios «sin Derecho civil propio». Como ya he explicado en alguno de mis trabajos sobre el tema, los constitucionalistas británicos conocen muy bien un asunto —antes llamado *West Lothian Question* y hoy *English Question*—, al que han dado no poca trascendencia, por lo que me extraña sobremanera que en nuestro caso haya pasado prácticamente desapercibido. Me permitirá el lector que, por mi lugar de nacimiento, sintetice así mi tesis: los leoneses no tenemos legislador civil, o al menos no lo tenemos en las mismas condiciones que navarros, catalanes, aragoneses, gallegos, vascos o baleares, quienes, además, pueden estar en condiciones de imponer su criterio sobre lo que más nos conviene a los leoneses. No creo que exista justificación para tal resultado o, al menos, si la hay, deberíamos conocerla.

Nuestro autor aborda también otros puntos de indudable interés. Así, por ejemplo, se cuestiona si los Derechos civiles autonómicos son o no «hechos diferenciales», inclinándose más bien por la respuesta negativa; se interroga también sobre si las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio han ido o no demasiado lejos en el ejercicio de esa competencia al legislar sobre temas actuales, absolutamente desvinculados de las instituciones históricas; partiendo de que tal actuación es legítima, el Dr. Durbán considera que con ello se incrementa la distancia entre unos y otros territorios, aunque entiende que ninguna responsabilidad sobre tan indeseable resultado recae en las comunidades legisladoras, centrando toda ella en el defectuoso diseño de la norma atributiva de competencia. Por lo que antes indiqué, y porque creo que no siempre han actuado con la necesaria lealtad constitucional (como tampoco lo ha hecho el Estado en todas las ocasiones, lo que también he dejado por escrito en otras ocasiones), no comparto la total exoneración de responsabilidad por parte de las Comunidades Autónomas, aunque sí estoy totalmente de

acuerdo en que la fuente de ese desorden es la norma fundamental, y no solo en el precepto que nos viene ocupando.

Por otro lado, el autor considera excesiva la judicialización del modelo, e incluso se plantea si más allá de la instrumentalización política del recurso de inconstitucionalidad que indudablemente se hace, no estamos ante un verdadero uso irresponsable del mismo. De nuevo es difícil no estar de acuerdo con él. La experiencia de más de cuatro décadas pone de manifiesto tanto la discrecionalidad del poder político de turno a la hora de interponer los recursos, como, sobre todo, el desistimiento selectivo de los que se llegan a interponer, asuntos que preocupan especialmente a Ignacio Durbán, hasta tal punto de compartir la opinión de quienes estiman que el problema desaparecía, lisa y llanamente, con la supresión del recurso de inconstitucionalidad; una solución un tanto drástica, pero que cabría considerar si se acompaña de las correlativas reformas que garantizaran la depuración efectiva de las normas inconstitucionales, cosa que no queda del todo asegurada con el modelo actual. Una vez más apelo a trabajos anteriores en los que he planteado la paradoja que suscita la presencia de normas autonómicas idénticas o muy parecidas a otras procedentes del legislador vecino que han sido declaradas inconstitucionales y, por tanto, nulas, mientras aquellas siguen siendo válidas y eficaces; en tal circunstancia ni el TC puede extender el alcance de la declaración ni la autoridad judicial ordinaria pueda apreciarla por sí misma; la solución que representa la posibilidad de que esta última plantee la «cuestión de inconstitucionalidad» ha demostrado sobradamente su insuficiencia.

No se rehúye tampoco en el libro comentado la prospectiva. En concreto, ya cerca de sus últimas páginas se plantea si es o no posible una unificación legislativa en materia civil, tal vez al hilo de un proceso similar a nivel europeo; no sorprende que esta no sea vista como probable por nuestro autor. Lo que él prefiere y esboza con rigor, hasta el punto de constituir una de las partes, para mí, más interesantes de este libro – sobre todo, como apunté al principio, porque utiliza fuentes y herramientas más propias del bagaje constitucionalista que privatista – es que el futuro pudiera ir por un reparto competencial en la materia de tipo simétrico, es decir, para todas las Comunidades. Se trata de un modelo inspirado en la Constitución republicana de 1931 que básicamente derivaría de la interacción de varios preceptos constitucionales; concretamente de una o varias reglas atributivas de competencia en favor del Estado y una cláusula residual que dejase el resto en manos de las Comunidades Autónomas (p. 466). Aunque reconoce que tal solución propiciaría una mayor fragmentación de la materia civil, comparte el criterio de que la división debería producirse solo en aquellos ámbitos en los que no se halle comprometida la protección jurídica de los derechos fundamentales de la persona y las relaciones esenciales del mercado de bienes y servicios en los que es fundamental la libertad de circulación, quedando por tanto reservada la eventual diversidad para las relaciones económicas familiares y sucesorias, el uso y disfrute de la tierra y el mercado de los bienes inmuebles. Confieso que, siendo esta también mi opinión, el resultado al que llega la varias veces citada STC 132/2019 no va precisamente en esa línea, al menos si el criterio que la resolución sustenta sobre el alcance de la limitación al poder normativo de las Comunidades Autónomas que deriva de la competencia exclusiva del Estado sobre «las bases de las obligaciones contractuales» se consolida en próximas sentencias. Las vacilaciones y cambios de rumbo a la que nos tiene acostumbrados la doctrina constitucional recaída sobre el artículo 149.1.8.ª CE en los últimos años no nos permiten dar nada por seguro.

En todo caso, para la propuesta citada, como para otras posibles soluciones claras a un problema de por sí muy complejo, parece que solo cabe ya una vía: la de la reforma constitucional. A disminuir los miedos que esta opción todavía crea en algunos se dirigen los apuntes finales de este libro, de imprescindible lectura para los interesados en la pluralidad de ordenamientos civiles en España y, en general, para calibrar la situación derivada del reparto del poder normativo cuatro décadas después de la entrada en vigor de la Constitución. No se si es o no el mejor momento para acometer esa reforma, ni si la que plantea el Dr. Durbán Martín es la mejor de las opciones posibles, pero nada obvia la necesidad y hasta la urgencia de la primera y la conveniencia de pensar, entre otras, en la segunda. Permítanme, pues, terminar mi recensión con las mismas palabras con las que finaliza su libro Ignacio Durbán (apelando, nada menos, que a Gramsci y a Rubio Llorente): «afrontemos el pesimismo de la razón con el optimismo de la voluntad».

María Paz GARCÍA RUBIO  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad de Santiago de Compostela

**GARCÍA GOLDAR, Mónica: *La liquidación de la herencia en el código civil español*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, 566 pp.**

Aunque los sistemas de sucesión *mortis causa* se suelen definir por el modo en el que el llamado a suceder a título universal se convierte en sucesor (por la aceptación o por el solo llamamiento), en la definición de un sistema sucesorio es igualmente determinante el modo en que se dispone la liquidación de las deudas del causante y las que origina la sucesión, sea esta testada, intestada o contractual. Naturalmente, en todos los sistemas, las obligaciones del causante que no son personalísimas son transmisibles *mortis causa*; pero mientras en el *Common Law* del pago de estas deudas se ocupa un liquidador nombrado al efecto, en nuestro sistema es el sucesor quien asume esa función de liquidación de las deudas hereditarias, y responde de ello con su propio patrimonio.

Este es el objeto de este estudio comparado y en profundidad, sobre la liquidación de la herencia en el Código Civil español. Y la responsabilidad del sucesor a título universal es la perspectiva desde la que se aborda; para poner de manifiesto, sobre todo, la necesidad de que las normas y principios determinantes de dicha responsabilidad sean revisados y reformados: para limitarla de modo efectivo *intra vires* con carácter general y para todas las deudas de la herencia; pero en especial, cuando las deudas, que con ocasión de la sucesión deberá afrontar el sucesor universal, resulten desconocidas o sobrevenidas. Pero en este completísimo estudio la autora propone, además, a quien se acerca a él y a lo largo de su recorrido, nuevas soluciones sobre otros problemas antiguos y nuevos de nuestra normativa sobre sucesiones *mortis causa*, que la crisis económica, con sus efectos en todos los ámbitos, ha obligado a reconsiderar.

Como punto de partida, se considera la imposibilidad de que los acreedores del causante puedan verse afectados por el hecho sucesorio en la garantía patrimonial universal con que contaban al nacer su crédito y en vida del causante. Y que la responsabilidad de los sucesores *mortis causa* por las deudas